

Oscar Hernández Santiago

Universidad Nacional Autónoma de México
(National Autonomous University of Mexico, Mexico)
e-mail: oscarhdz_13@yahoo.com.mx

ORCID: 0000-0002-6067-6243

DOI: 10.15290/mhi.2020.19.01.17

Entre glosas y censuras. Recepción y circulación del *Corpus Iuris Civilis* en la Nueva España (siglos XVI y XVII)

ABSTRACT

**Between comments and censorships. The reception and circulation of the
Corpus Iuris Civilis in the New Spain (XVI and XVII centuries)**

The purpose of this article is to show the reception and circulation of the *Corpus Iuris Civilis* the New Spain (Mexico) during the XVI and XVII centuries. It analyzes the importance of the Roman law as a part of the phenomenon of legal reception in the Spanish America. It studies the readings, comments and censorships of the different editions of these books, which were introduced extensively since the first decades of the American conquest. In the recent years, the Latin American historiography has analyzed the reception of the *ius commune* in the Spanish colonies, but it appears to give more priority to other legal sources as laws and customs. As a result of this point of view, it has been forgotten the knowledge contained in the legal books. In this research, my main sources are the books preserved in the Mexican National Library. The choice of the materials is due to it preserves the prints of some of the major libraries during this period (university, seminars and religious colleges). In order to achieve this objective, I analyze my period according to the Robert Darnton's communication circuit. This methodological model focuses on the role of authors,

publishers, printers, distributors and readers in the process of production, distribution and consumption of the books.

Key words: Corpus Iuris Civilis, legal reception, Mexico, New Spain, Roman law

Introducción¹

Desde su “redescubrimiento” en el norte de Italia en el siglo XII, el derecho romano, representado en el *Corpus Iuris Civilis* (CIC) (conformado por el *Digesto*, *Instituciones*, *Código* y *Novelas*), comenzó un incesante período de difusión por toda la geografía europea² denominado por Paul Vinogradoff como la “segunda vida del derecho romano”³. El surgimiento casi simultáneo de las universidades contribuyó a su afianzamiento y, además, el naciente gremio de juristas encontró en este ordenamiento una homogeneidad cultural dentro de un universo caracterizado por la pluralidad⁴.

El derecho romano junto con el derecho canónico y el derecho feudal constituyeron durante estos siglos una tríada que de manera conjunta fue denominada *ius commune*, cuya fortaleza se hallaba en la tradición y en su sistematicidad. Tras el hallazgo de las Indias en 1492, iniciaría un viaje de dimensiones atlánticas hacia los nuevos dominios castellanos⁵, en donde sería parte esencial para la configuración del derecho indiano⁶.

¹ El presente trabajo fue realizado gracias a la concesión de una beca posdoctoral de la Coordinación de Humanidades de la UNAM en el Instituto de Investigaciones Bibliográficas de la misma institución. Agradezco el asesoramiento y los valiosos comentarios de mi asesora la Dra. Marina Garone Gravier.

² C. M. Radding, A. Ciaralli, *The Corpus Iuris Civilis in the Middle Ages. Manuscripts and transmission from the sixth century to the juristic revival*, Leiden 2007, pp. 35-65; K. Pennington, *The ‘Big-Bang’: Roman Law in the Early Twelfth-Century*, “Rivista Internazionale di Diritto Comune” 2007, Vol. XVIII, pp. 43-70.

³ P. Vinogradoff, *Roman Law in Medieval Europe*, Londres 1907, p. 4; G. F. Margadant, *La segunda vida del derecho romano*, México 1986, pp. 181-192.

⁴ A. M. Hespanha, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid 2002, pp. 96-105.

⁵ A. Cassi, *Ius commune tra vecchio e nuovo mondo. Mari, terre, oro nel diritto della conquista (1492-1680)*, Milán 2004; F. Martínez Martínez, *Acerca de la recepción del ius commune en el derecho de Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos*, “Anuario Mexicano de Historia del Derecho” 2003, Vol. XV, pp. 447-523.

⁶ C. Petit, *El caso del derecho indiano*, “Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno” 1993, Vol. XXII, pp. 665-677; B. Bernal Gómez, *El derecho indiano, concepto, clasificación y características*, “Ciencia Jurídica” 2015, Vol. VII, pp. 183-193; C. Garriga, *De qué hablamos cuando hablamos de Derecho Indiano*, [in:] *Actas del XIX Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, ed. T. Duve, Vol. I, Madrid 2017, pp. 223-248.

Fue en este contexto en donde el derecho romano, como corteza del *ius commune*, fue adoptado en América mediante tres vías: oficial, práctica y científica⁷. La oficial se realizó por medio de la incorporación de todo el heterogéneo y disperso conjunto de cédulas, instrucciones y demás disposiciones que conformaban un sistema de leyes apenas en ciernes. Sin embargo, fueron las *Siete Partidas* las que constituirían el acceso más inmediato al derecho romano en Las Indias⁸.

La recepción práctica se generó por la reiteración continua de los diversos usos y prácticas forenses en los tribunales indianos. Fue esta praxis la que más rápidamente encontró acomodo entre los súbditos, debido a su propia naturaleza antiformalista que facilitaba su utilización aun por personas legas, debido a un arraigo social de las instituciones, el uso no técnico del lenguaje jurídico y un carácter omnicompreensivo del discurso jurídico⁹.

Por lo que respecta a la recepción científica, ésta giró en torno a los libros e impresos forenses, en los cuales estaba inscrita la muy variada doctrina sedimentada desde el siglo XII como una fuente más de ese ordenamiento. La *communis opinio doctorum*, como era conocida, basaba su legitimidad en la *auctoritas*, entendida como el saber socialmente reconocido de los juristas¹⁰. Por consiguiente, su fuerza derivaba de la labor interpretativa y creadora de los doctores sobre los textos del CIC, principalmente en los momentos en que la ley callaba o presentaba contradicciones. Dice al respecto Paolo Grossi: “el texto continúa siendo el fundamento formal del discurso en el plano de la validez pero está completamente vacío”¹¹. Era precisamente en ese espacio de incertidumbres en donde la *auctoritas* de los juristas aumentaba para ordenar ese conjunto heterogéneo de piezas del rompecabezas jurídico¹².

La circunstancia de que el virreinato novohispano aparentemente se encontrara en los márgenes de la Monarquía Católica, no implicaba que a través de su

⁷ J. Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España. (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México 1993, pp. 11-122.

⁸ A. Pérez Martín, *Fuentes romanas en las Partidas*, “Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo” 1992, Vol. IV, pp. 215-246; E. Quintana Orive, *Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del ‘juicio de residencia’*, “Revue Internationale de Droits de l’Antiquité” 2012, Vol. LIX, pp. 355-373.

⁹ A. M. Hespanha, *Economía de la gracia*, Madrid 1993, pp. 24-26.

¹⁰ La *auctoritas*, palabra de antiguo cuño, tenía como oposición a la *potestas* un poder socialmente reconocido. Sobre estos conceptos: R. Domingo, *El binomio auctoritas-potestas en el derecho romano y moderno*, “Persona y Derecho” 1997, Vol. XXXVII, pp. 183-195.

¹¹ P. Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996, p. 178.

¹² La contradicción era parte esencial de este ordenamiento jurídico, pero era ella misma la que generaba las respuestas adecuadas a través de la tópica: G. F. Margadant, *Las contradicciones en el Corpus Iuris*, México 2007; M. Kaser, *En torno al método de los juristas romanos*, México 2013.

territorio dejaron de transitar los mismos libros forenses estudiados en Castilla u otras jurisdicciones del vasto imperio. Los estudios recientes han mostrado la circulación de libros entre Europa y América, tanto de manera legal como clandestina¹³ y una buena cantidad de ellos eran obras jurídicas¹⁴, cuya importancia en Las Indias era toral, al proporcionar a autoridades y súbditos mecanismos de defensa y disciplinamiento.

Este flujo normativo entre los dos continentes ha pasado desapercibido, salvo raras excepciones, por una historiografía jurídica concentrada en el dominio de la ley y en la praxis judicial, sucesos de singular valía pero que relegan a un segundo plano la trascendencia de la doctrina y, en consecuencia, de los libros. En líneas generales, son pocos los trabajos que han analizado su circulación en la Nueva España, una situación que ha comenzado a cambiar¹⁵. Lo hasta aquí afirmado ha suscitado que seamos incapaces de entender a plenitud la cultura legal de ese momento, entendida ésta como un conjunto de elementos distintivos temporales que caracterizan un sistema jurídico¹⁶.

¹³ P. J. Rueda Ramírez, *La circulación de libros entre el viejo y el nuevo mundo en la Sevilla de finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII*, "Cuadernos de Historia Moderna" 1999, Vol. XXII, pp. 79-105; N. Maillard Álvarez, *Aproximación a la creación de las redes de distribución de libros en América a través de las fuentes españolas (segunda mitad del siglo XVI)*, "Anuario de Estudios Americanos" 2014, Vol. LXXI, pp. 479-503.

¹⁴ S. Dauchy, *Ouverture: histoire des cultures juridiques. Circulations, conexions et espaces transnationaux du droit*, "Clio-Themis" 2009. Disponible en: [http://www.cliothemis.com/Cultures-juridiques-Ouverture-par \(12-1-2019\)](http://www.cliothemis.com/Cultures-juridiques-Ouverture-par (12-1-2019)).

¹⁵ A. Mayagoitia Stone, *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*, México 1992; J. Barrientos Grandón, *La cultura*, op. cit.; M. Luque Talaván, *Un universo de opiniones: la literatura jurídica indiana*, Madrid 2003; A. Vargas Valencia, *Las Instituciones de Justiniano en la Nueva España*, México 2001. El tema de las bibliotecas jurídicas novohispanas ha sido estudiado con más amplitud: J. Malagón Barceló, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. Notas para su estudio*, México 1959; R. D. Fernández Sotelo, *Biblioteca del oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia Joseph Manuel de la Garza Falcón (1763)*, "Anuario Mexicano de Historia del Derecho" 2000, Vols. XI-XII, pp. 91-160; C. Manrique Figueroa, *Bibliotecas de funcionarios reales novohispanos en la primera mitad del siglo XVII*, "Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas" 2014, Vol. XIX, pp. 57-93; I. García, *Libros de fiscal, libros de oidor: la biblioteca de Domingo de Arangoiti (siglo XVIII)*, "Investigación Bibliotecológica" 2012, Vol. LVII, pp. 13-76. En el ámbito latinoamericano véase: J. M. Castán Vázquez, *La difusión del derecho romano en Iberoamérica a través de los libros españoles*, "Anuario Jurídico" 1984, Vol. XI, pp. 325-339; A. Ávila Martel, *La impresión y circulación de libros en el Derecho Indiano*, "Revista Chilena de Historia del Derecho" 1985, Vol. XI, pp. 189-209; J. C. Prado Rodríguez, *Sobre la circulación de las primeras ediciones impresas del Digesto en el contexto histórico-jurídico de las Reales Audiencias de Santa Fe de Bogotá y de San Francisco de Quito (siglos XVI-XVIII)*, "Cuadernos de Historia del Derecho" 2011, Vol. XVIII, pp. 269-284; F. Betancourt Serna, *De nuevo sobre el manuscrito 274 BNC. La recepción del derecho romano en el Virreinato de Nueva Granada (siglos XVII-XVIII)*, "Persona y derecho" 2016, Vol. LXXIV, pp. 27-73. Especial relevancia tiene, aun sin abarcar el espacio americano: L. Beck Varela, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia 2003; E. Fiocchi Malaspina, *L'eterno ritorno del Droit des gens di Emer de Vattel (secc. XVIII-XIX). L'impatto sulla cultura giuridica in prospettiva globale*, Fráncfort del Meno 2017.

¹⁶ Tampoco se olvide que actualmente el derecho romano continúa siendo, aunque en menor medida, parte trascendental para el entendimiento de los derechos nacionales modernos: A. Guzmán Brito,

Por lo anterior, el propósito de este trabajo consiste en analizar la circulación de los libros de derecho romano, circunscritos siempre al CIC y a los tratadistas que lo abordaron en sus obras, para describir y entender la forma en que fue leído, glosado y censurado en la Nueva España. Las fuentes utilizadas en este trabajo corresponden a los materiales bibliográficos presentes en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México (BNM).¹⁷

Esta investigación busca esclarecer un proceso que considera el origen, uso y función de esos libros en un sentido amplio, que parte de su autoría, pasa por las distintas etapas de su confección editorial hasta llegar a la lectura. Por ello, el trabajo se ha guiado por algunas herramientas y modelos de la historia del libro: el diseñado por Robert Darnton y al cual denominó “circuito de circulación”¹⁸. Los elementos propuestos por dicho autor pueden contribuir a visibilizar el hecho de que la historia jurídica, como muchas otras, no sólo se cimenta en ideas abstractas, sino que en un plano más práctico opera sobre textos compartidos por autores, impresores, censores y lectores, quienes desde su particular experiencia vital dotaron a cada idea de una especificidad acorde a la realidad en la que se inscribían.

I. Los libros y sus propietarios

El principal vehículo de transmisión del derecho romano en la Edad Media fueron los manuscritos jurídicos. Estos tenían como base al *Codex Florentinus*, un antiguo texto redactado en el siglo VI que sirvió para desarrollar la *littera vulgata*, la cual fue rápidamente extendida por Europa. Durante estos años, las universidades tenían a profesores encargados del resguardo de las obras jurídicas, los *stationarii*, quienes las arrendaban a los estudiantes para que pudieran copiar los textos de forma manuscrita, de modo que al término de su formación pudieran llevar consigo el texto ya copiado del CIC hacia su nuevo destino¹⁹.

Las primeras ediciones impresas del CIC datan de 1476 en Perugia, momento en el que se generó una franca competencia entre los diversos tipógrafos que

El Derecho romano como elemento de la cultura jurídica de nuestros días, “Revista de Derecho Privado” 2012, Vol. XLVII, pp. 1-16; D. Mantovani, *El derecho romano después de Europa. La historia jurídica para la formación del jurista y ciudadano europeo*, “Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija” 2006, Vol. IX, pp. 353-386.

¹⁷ El acervo de la BNM, del cual se ha extraído el material aquí analizado, se conformó en 1859 cuando las bibliotecas de diversas congregaciones religiosas pasaron a ser propiedad del estado mexicano. Sin embargo, décadas de robos, falta de catalogación y dispersión documental impiden conocer con exactitud el rumbo que tomaron algunas de las colecciones bibliográficas.

¹⁸ R. Darnton, *What is the History of Books?*, “Daedalus” 1982, Vol. CXI-III, pp. 65-83.

¹⁹ H. E. Troje, *Sobre la crítica y algunas ediciones de textos en la jurisprudencia humanística*, “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos” 2009, Vol. XXXI, pp. 259-275; P. Stein, *Roman Law in European History*, Cambridge 1999, pp. 52-54; A. Padoa-Schioppa, *A History of Law in Europe. From the Early Middle Ages to the Twentieth Century*, Cambridge 2017, pp. 124-130; E. Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, Madrid 2016, pp. 69-82.

contendían por poseer la mejor edición. Durante este mismo período surgió el *mos gallicus* o humanismo jurídico, una nueva corriente que culpaba a sus predecesores del *mos italicus* de haber pervertido y corrompido el texto justinianeo²⁰. Por ejemplo, François Hotman, en su reconocida obra *Antitriboniano*, hacía hincapié en que la labor de los juristas debía centrarse no sólo en el texto y en su glosa, sino en la incorporación de la filología y la historia para comprender el sentido primigenio de los textos²¹. De esta forma, con una mirada crítica sobre el texto, el humanismo coadyuvó a mejorar las sucesivas ediciones impresas.

Las ciudades europeas que destacaron como centros de manufactura de libros a gran escala fueron Lyon, Amberes, París y Venecia²², desde donde eran enviados posteriormente a Las Indias mediante un complejo proceso de distribución, en el que intervenían factores externos tanto humanos como naturales: desastres, tiempos de navegación, monopolios, reglamentaciones propias de cada señorío y medidas fiscales. No en vano Peter Burke ha manifestado: “what people knew was closely related to where they lived”²³.

A principios del siglo XVI Lyon se constituyó en el principal centro editorial europeo y gran parte de sus materiales elaborados eran obras jurídicas, una aseveración de las cuales dan amplio testimonio las bibliotecas novohispanas. Las obras del CIC resguardadas en la BNM pertenecen, en su mayoría, a las imprentas lionesas de Claude Laundry, Pierre Laundry y Michel Chevalier. El prestigio de esta ciudad francesa no sólo se restringía a la materia jurídica, sino que abarcaba otras temáticas como la filosofía y la teología. Algunos cálculos han estimado en 15 mil sus libros producidos durante esta centuria²⁴.

El trabajo de estos impresores debe ser reconocido, pues eran ellos quienes investigaban, daban orden al texto, negociaban su venta e incorporaban, en algunas ocasiones, nuevas notas o imágenes. Es decir, incidían de manera directa

²⁰ F. Carpintero, *Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo Racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica*, “Ius Commune” 1977, Vol. VI, pp. 108-171.

²¹ G. Rossi, *Lecture umanistiche del Digesto lungo il XV secolo. Da Valla a Poliziano*, [in:] *Interpretare il Digesto: storia e metodi*, eds. D. Mantovani, A. Padoa Schioppa, Pavia 2014, pp. 357-358; G. Rossi, *François Hotman vs Triboniano: una critica radicale al diritto romano nella Francia del XVI secolo*, “Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno” 2015, Vol. XLIV, pp. 253-299.

²² R. Savelli, *Giuristi francesi, biblioteche italiane. Prime note sul problema della circolazione della letteratura giuridica in età moderna*, [in:] *Manoscritti, editoria e biblioteche dal Medio Evo all'Età contemporanea*, Roma 2006, pp. 1239-1270; Y. B. Brissaud, *Pistes pour une histoire de l'édition juridique française sous l'Ancien Régime*, “Histoire et civilisation du livre: Revue internationale” 2005, Vol. I, pp. 85-187.

²³ P. Burke, *A social history of knowledge: from Gutenberg to Diderot*, Londres 2000, p. 55.

²⁴ L. Febvre y H. Martin, *La aparición del libro*, México 2004, p. 217. En la biblioteca de derecho de la Universidad de Chile, también eran frecuentes las ediciones lionesas, calculadas en un 25% para el ámbito jurídico, véase: J. Barrientos Grandón, *La biblioteca jurídica antigua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos” 1991, Vol. XIV, p. 295.

en el proceso de autoría y de lectura de las obras²⁵. Robert Darnton ha afirmado, siguiendo a Locke, que la Biblia tendría un significado diferente si en vez de capítulos y versículos el texto hubiera sido ordenado de forma continua²⁶.

En 1553 había sido ya fundada en la Nueva España la Real y Pontificia Universidad de México, con las cátedras de Teología, Escritura Sagrada, Cánones, Artes, Retórica, Gramática y Leyes, las cuales seguían en esencia los estatutos de la universidad salmantina²⁷. La enseñanza de su cátedra de Leyes se circunscribía al estudio del CIC, principalmente el *Código* y las *Instituciones*, cuyas distintas partes eran leídas durante los cinco años de estudio en las cátedras de Prima, Vísperas e Instituta, y en el siglo XVII fue agregada la de Digesto.²⁸ Las razones por las cuales esta última obra, siendo la más completa y sistematizada del derecho romano, no gozaba de gran estimación en la universidad novohispana siguen estando en la penumbra²⁹, aun cuando en la enseñanza medieval fuera la más utilizada³⁰.

Conocer con exactitud los libros leídos durante estos años en la universidad es casi imposible, debido a la ausencia de un catálogo o índice³¹ y a la falta de una biblioteca, la cual sólo comenzaría a funcionar hasta 1778 luego de décadas de múltiples vicisitudes que habían impedido su apertura³². Este problema no era exclusivo de la universidad novohispana, en Lovaina, por ejemplo, no estaban dispuestos a crearla “because professors are walking libraries”³³.

Al término de sus estudios, los estudiantes novohispanos precisaban de la defensa de una tesis, en la cual, de manera invariable, trataban temas del *Código*, *Instituciones* y, en menor medida, el *Digesto*. Estas tesis destacaban por su

²⁵ Roger Chartier ha indicado sobre este aspecto que “los textos son móviles e inestables. Sus variantes resultan de una pluralidad de decisiones o de errores distribuidos a todo lo largo de su publicación”. R. Chartier, *Materialidad del texto, textualidad del libro*, “Orbis Tertius” 2006, Vol. XII, pp. 11-12.

²⁶ R. Darnton, *El coloquio de los lectores. Ensayos sobre autores, manuscritos, editores y lectores*, México 2003, p. 159.

²⁷ A. Pavón Romero, C. I. Ramírez, *El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI*, México 1993; M. P. Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid 2012, pp. 191-208.

²⁸ *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, México 1775, pp. 135-136.

²⁹ A. Vargas Valencia, *Las cátedras de la Facultad de Leyes en la Real y Pontificia Universidad de México*, [in] *La universidad novohispana. Voces y enseñanzas clásicas*, ed. M. P. Irigoyen Troconis, México 2003, pp. 61-73.

³⁰ H. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México 1996, p. 140.

³¹ Sólo se cuenta con dos de ellos, resguardados en la BNM, que datan de principios del siglo XIX: *Ynventario de la Bibliotheca de la Nacional y Pontificia Universidad de Mejico, ó razón de los volúmenes contenidos en cada uno de sus estantes y cajones*. Clasificación: MS.6431; y *Catalogus auctorum et operum ad singulas scientias et disciplinas pertinentium, ex iis, quae in Mexicanae Academiae Bibliotheca continentur. Anno Domini MDCCCXXXIII*. Clasificación: MS.6453. [En lo sucesivo, cualquier referencia a la clasificación de los libros corresponde a la de la BNM].

³² I. Osorio, *Historia de las bibliotecas novohispanas*, México 1986, pp. 209-243.

³³ P. Burke, *A social history*, op. cit., p. 56.

brevedad, una a dos páginas y en ellas se observa el dominio de la jurisprudencia romana por parte de los estudiantes, aunque se omiten las ediciones empleadas³⁴.

Desde la Baja Edad Media, la universidad se había constituido en el principal centro de generación y difusión del conocimiento, pero éste no era su monopolio, la iglesia también había contribuido en esta labor. Ella había sido la primera estructura política en auxiliarse del derecho para la configuración de su propia estructura jerárquica y la creación de un proceso judicial³⁵.

En América, la Iglesia se consolidó rápidamente desde fechas muy tempranas, sobre todo por sus labores de evangelización, por lo que de manera súbita desplegaría en el territorio conquistado sus estructuras administrativas y de justicia³⁶. Aun con esta importancia de la Iglesia en las Indias, el estudio de sus bibliotecas institucionales ha sido opacado por el de las bibliotecas particulares que han merecido mayor atención por parte de los especialistas³⁷. Sin embargo, una mirada a la colección de la BNM permite advertir, por medio de las marcas de propiedad, como marcas de fuego y *ex libris*³⁸, entre cuáles instituciones circulaban las obras de derecho romano aquí estudiadas.

34 M. F. González Gallardo, *Las tesis de licenciados y doctores en leyes de la Real y Pontificia Universidad de México en el siglo XVII*, México 2017.

35 H. Berman, *La formación*, op. cit., pp. 96-99.

36 J. Traslosheros Hernández, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México 2014, pp. 3-19.

37 I. García Aguilar, *Suma de bibliotecas novohispanas: hacia un estado de la cuestión*, [in:] *Leer en tiempos de la Colonia*, México 2010, p. 291.

38 Véase el excelente catálogo de marcas de fuego novohispanas que se encuentra en la red, el cual fue de gran valía para este trabajo: www.marcasdefuego.buap.mx:8180/xmLibris/projects/firebrand

Obra	Marca de fuego y Ex libris ³⁹
Perez, Antonio, <i>Praelectiones in dodecim libros codicis Justiniani: quibus leges omnes et authenticae perpetua serie explicantur mores hodierni inseruntur et quid sit iuris antiqui novi et novissienodatur ac breviter exponitur</i> , Amstelodami, Apud Danielem Elsevirium, 1671.	Colegio de San Pedro y San Pablo
Favre, Antoine, <i>Coniecturarum iuris civilis libri viginti: in quibus difficiles plerique iuris iustiniani loci, novis cum emendationibus, tum interpretationibus explicantur</i> , & vera rectaque iuris principia stabiliuntur, Lygdvni, Sumpst. Phil. Borde, Lavr. Arnavd, Clavd. Rigavd, 1661.	Colegio Apostólico de San Fernando Catedral Metropolitana Ex Bibliotheca Turriana
<i>Codicis sacratissimi imperat. Iustiniani libri XII / Accursii commentarii: ac Conti, et Dionysii Gothofredi, atque aliorum quorvmdam illustrium iurisconsultorum lucubrationibus illustrati</i> , Lygdvni, Sumpstibus Claudij Landry, 1643.	Colegio de San Pedro y San Pablo
<i>Institutionum libri IIII: Adnotationibus ac notis doctiss scriptorum illustrati et adancti</i> , Genevae: Sumpstibus Iacobi Crispini, 1637.	Convento de san Cosme
Pichardo y Vinuesa, Antonio, <i>Practicae institutiones, sive, Manuductiones iuris civilis romanorum, et regii hispani, ad praxim libro singulari, in quator distributue partes comprehesa: methodica tracione institutionem, processusque examen i n causis civilibus, ordinariis, executivis, criminalibus, et appellationum iacotinismo complectens</i> , Vallis-Oleti, Excudebat Ioannes a Lasso a Penas, Excudebat Ioannes a Lasso a Penas, 1630.	"Don Pedro Rodriguez Escalante"
Pichardo y Vinuesa, Antonio, <i>In quator institutionum imperatoris iustiniani libros commentaria</i> , Vallisoleti, Ex officina Vda. Francisci Fernandez de Cordova, 2 vols., 1630.	Catedral Metropolitana Ex Bibliotheca Turriana
<i>Imp. Caes. Iustiniani Institutionum libri IIII</i> , Coloniae Allobrocvm: Apud Philippum Albertum, 1627.	Convento de San Diego
<i>Iuris civilis rominitia et progressus : ad leg. XII. tabularum brevis commentatio</i> , Coloniae Allobrogum: Apud Philippum Albertum, 1627.	Convento de San Diego

39 Los ex libris han sido señalados con letras cursivas para diferenciarlos de las marcas de fuego.

Obra	Marca de fuego y Ex libris
<p><i>Codicis sacratissimi imperat. Iustiniani PP. Avgusti, Lib. XII / accvrasii commentariis : ac Contii, et Dionysii Gothofredi; his accessere, hac postrema editione, Iacobi Civiicii ; necnon Petri Brossaei, Avreliae: Sumptibus Theodori de Iuges, 1625.</i></p>	<p>Convento de San Joaquín de Tacuba</p>
<p><i>Corpus ivris civilis Iustiniani : cum commentariis accvrsii, scholiis Contii. et D. Gothofredi lvcvbrationibys ac accvrsivm: in quibus glossae obscuriores explicantur, similes & contrariae afferuntur, vitiosae notantur, Aureliae: Ex Typographia Steph. Gamoneti, Sumptibus Theodori de Iuges, 1625.</i></p>	<p>Convento de San Joaquín de Tacuba "Dor. Miguel de Aldave"</p>
<p><i>Digestvm novvm, sev, Pandectarvm ivris civilis, ex pandectis Florentinis, in lucem emissis quo ad eius fieri potuit, praesentatus, Avreliae, Sumptibus Theodori de Iuges, 1625.</i></p>	<p>Convento de San Joaquín de Tacuba "Dor. Miguel de Aldaves"</p>
<p>Ragueau, Francois, <i>Commentarijs, ad constitviones et decisiones Iustiniani qvae XII. Libris codicis continentur</i>, Parisiis, Ex Typographia Petri Chevallerii, 1620.</p>	<p>Colegio San Ildefonso "Es dueño D. Peru Garcez del Colegio del Convento de Pablo de México"</p>
<p>Antonino, Mario, <i>Variae practicabilivm rerum resolutiones: in tres Libros digestae, Avgvstae Tavrinatorvm, Apud Ioan. Baptist. Bellagambam, 1619.</i></p>	<p>Convento de San Agustín Puebla Ilegible</p>
<p>Du Four de Saint-Jorry, Pierre, <i>Ad Tit. de diversis regulis Iuris antiqui, ex libro Pandectarum imperatoris Iustiniani quinquagesimo commentarijs, Coloniae Allobrogum, Apud Franciscum Fabrum et Samvelem Crispinum, 1618.</i></p>	<p>Colegio de San Pedro y San Pablo "del Collegio de Iacon- de Mex"</p>
<p><i>Digestum novvm, sev, Pandectarvm ivris civilis, ex Pandectis Florentinis, in lucem emissis, quo ad eius fieri potuit, repraesentatus, Lvgdvni, Sumptibus Claudij Landri, 1618.</i></p>	<p>"Bibliotheca" "ex Smo. D. Pe-de Por Ilo"</p>
	<p>Colegio de San Pedro y San Pablo</p>

<p><i>Volumen legum paruum, quod vocant: in quo haec insunt. tres posteriores libri codicis D. Iustiniani, authenticae, seu novellae constitutiones eiusdem principis, Lygdvni, Sumptibus Claudij Landri, 1618.</i></p>	<p>Colegio de San Pedro y San Pablo</p>
<p>Du Four de Saint-Jorry, Pierre, <i>Ad Tit. de diversis regulis Iuris antiqui, ex libro Pandectarum imperatoris Iustiniani quinquagesimo commentaris</i>, Coloniae Allobrogum, Apud Franciscum Fabrum et Samevem Crispinum, 1618.</p>	<p>Colegio de San Pedro y San Pablo <i>“del Colegio de lacon-- de Mex.”</i> <i>“ex Smo. D. Pe--de Por Ilo”</i> <i>“Bibliotheca”</i></p>
<p>Gothofredi, Dionissi, <i>Codicis Iustiniani D.N. Sacratissimi Principis PP. AVG. Reperitae praelectionis Libri XII, s.l., s.e., 1615.</i></p>	<p><i>“Dono esta...a la Rel y Pontificia Universidad para el General de...”</i></p>
<p>Rebuffi, Pierre, <i>In tit. dig[estorum] de verborum et rerum significatione commentaria amplissima</i>, Lygdvni, Apud Haeredes Gulielmi Rouillij, 1614.</p>	<p>Catedral Metropolitana <i>Ex-Bibliotheca Turriana</i></p>
<p><i>Volumen legum paruum, quod vocant in quo haec insunt; tres posteriores libri Codicis D. Iustiniani, Lygdvni, Sumptibus Petri Landry, 1612.</i></p>	<p>Convento de Monte Carmelo</p>
<p><i>Institutionum sive primorum totius iurisprudentiae elementorum libri quatuor, DN. Iustiniani, Lygdvni, Sumptibus Petri Landry, 1612.</i></p>	<p>Convento de Monte Carmelo</p>
<p>Cviacii, Iacobi, <i>Corpus iuris civilis Iustinianei: cum commentariis accvrsi, scholis Conitii, et Dionysii Gothofredi, Lygdvni, Sumptibus Petri Landry, 1612.</i></p>	<p>Convento de Carmelitas del Desierto de los Leones <i>“de este Santo Destierro del Monte Carmelo”</i></p>

Obra	Marca de fuego y Ex libris
Donelli, Hvgonis, <i>Commentariorvm ivris civilis libri viginti octo : in quibvs iuris civile vniversvm singulari artificio atque doctrina explicatur</i> , Hanoviae, Typis Wechelians : apud haeredes Ioannis Aubri, 1612.	Catedral Metropolitana Real y Pontificia Universidad Oratorio de San Felipe Neri <i>Ex Bibliotheca Turriana</i>
<i>Infortiarvm, sev, Pandectarvm ivris civilis : ex pacdedctis Florentinis in lucem emissis, quo ad eius fieri potuit, repraesentatus / Commentariis accvrsii illvstratvs praeter scholia Contii, & paratitla Cviacii: hinc accesserunt notae eiusdem, hactenus non editae, & ad accvrsium Dionysii Gothofredi,</i> , Lygdvni: Sumptibus Petri Landry, 1612.	Convento de San Joaquin de Tacuba
Gregoire, Pierre, <i>Syntagma ivris vniversi atque legvm pene omnivm gentivm et rerum pvblicarvm praecipvarvm: in tres partes digestvm</i> , Lygdvni, Svmpibus Ioannis Pillehotte, 1606.	Catedral Metropolitana "De D. ...Bernal"
Wesenbeck, Matthaeus, <i>In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii</i> , Basileae, Typis Conradi Waldkirch, 1606.	Real y Pontificia Universidad de Méxi- co
<i>Codicis D. Iustiniani, facratissimi Principis ex repetita prelectione Librorum novem, cum suis glossematis Finis</i> , Venetiis: Apud Ivnetas, 1606.	"De la librería del colegio de la compa- ñía de Jesús de México"
<i>Imp. Caes. Iustiniani institutionum libri IIIII</i> , Lugduni: Apud haeredes Gulielmi Rouillii, 1606.	No identificada
Wesenbeck, Matthaeus, <i>In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii</i> , Lygdvni. Apvd Pavlvvm Frelon, 1600.	Convento San Cosme Convento de los Dieguinos de Tacu- baya
<i>Corpus iuris civilis Iustinianei</i> , Lygduni, Excudebat Ioannes Ausultus, 16-??	Oratorio de San Felipe Neri
Atre, Ioannis Crispini, <i>Libri qvatuor. Adnotationibus ac notis doctiss, scriptorium</i> , Venetiis: Apud Damianum Zena- rium, 1588.	Colegio de San Pedro y San Pablo

<p>Gregoire, Pierre, <i>Syntagma iuris vniuersi, atque legum pene omnium genitum, et rerum pvblicarvm praecipvarvm : in tres partes digestvm</i>, Lygdvni, Apud Ioannem Pillehotte, 2 vols., 1587.</p>	<p>Colegio de San Pedro y San Pablo "Del Collegio de la Congr de... Mex... Ledesma"</p>
<p>Baldo degli Ubaldi, <i>Commentaria [in Corpus juris civilis] Summo studio & labore collatis vetutissimis exemplaribus innumeris prope mendis purgata</i>, 10 vols., Lygdvni : Cvm privilegio regis, 1585.</p>	<p>Colegio de San Ildefonso</p>
<p>Rio, Martin Antoine del, <i>Repetitio [legis], transigere, C. de Transactionibus: accentunt summaria, numeri quaestiones diversae</i>, Parisiis : Apud Michaellem Sonnium, 1580.</p>	<p>Convento de Santo Domingo</p>
<p><i>Enchiridion titvlorum aliqvot iuris. Videlicet, De verborum et rerum significatione, ex pandectis. De regulis iuris, tum ex pandectis, tum ex decr etalibus, et Sexto. De gradibus affinitatis, ex pandectis</i>, Lygdvni. Apud Gulielmum Rovillium, 1567.</p>	<p>Convento de Santo Domingo „De la liberia de San Diego de México”</p>
<p><i>Cornhuysius, Guilielmus, Digestorum, seu, Pandectarum ivris civilis, partitio et methodus</i>, Antuerpiae, Ex officina christophori Plantini, 1565.</p>	<p>Convento de Santo Domingo “Es de la liberia de San Diego Año 1636”</p>
<p><i>Infortiatvm, Pandectarum iuris civilis</i>, Lygdvni, Apud Hugonem a Porta, 1552.</p>	<p>“M. Antonio Munoz de ...”</p>
<p>Aytta, Wigle van, <i>Commentaria in decem titulos institutionum iuris civilis: quibus omnia pene testamentorum iura eleganter ac dilucide explicantur</i>, Lygdvni, Apvd Seb. Gryphivm, 1547.</p>	<p>Convento de San Diego “es de la liberia de san diego de México Año 1636”</p>
<p><i>Pandectarum seu Digesta iuris civilis Tomas pum, quod vulgo Digesta</i>, Parisiis, Apud Franciscum Regnault, 1539.</p>	<p>Convento de Santa Ana Coyoacán</p>
<p><i>Corpus iuris civilis et canonicis</i>, Parisiis, Ipenis vero Joannis Petit, 1528.</p>	<p>Convento de Santa Ana Coyoacán</p>
<p><i>Institutionvm s[el]y elementorvm D. Instintiani sacratissimi principis, S.L., S.N., 15??</i></p>	<p>Convento Grande de San Francisco</p>

Las marcas de propiedad expuestas en este cuadro permiten observar, con las limitaciones ya apuntadas, que las obras tuvieron una gran circulación entre las instituciones que conformaban el entramado educativo novohispa No. De entre todas ellas destaca el Colegio de San Pedro y San Pablo, con 8 volúmenes, un convento jesuita de la ciudad de México cuya biblioteca ha sido calculada en 13,320 obras en 19,705 volúmenes y que además fue “el mayor donador del acervo universitario novohispano”⁴⁰. Sin embargo, debe precisarse que esta aseveración ha sido puesta en duda recientemente para debatir si esa marca de fuego perteneció al mencionado convento o a la Real y Pontificia Universidad de México, la cual aparece en el cuadro con sólo 2 volúmenes, un número muy bajo para su importancia académica⁴¹. Respecto a las demás marcas de propiedad le siguen en importancia la Catedral Metropolitana (5 volúmenes) y la Biblioteca Turriana (4 volúmenes). Finalmente, la mayoría de los colegios y conventos tienen presencia en el cuadro de manera uniforme.

También debe añadirse que la mayoría de estas instituciones pertenecían a la orden jesuita. El marcado interés de esta orden por la jurisprudencia tiene una explicación. Desde la Reforma, había devenido en la más beligerante de todas en combatir los dogmas luteranos. Contrario a los protestantes, quienes concluían que bastaba con el conocimiento y exégesis bíblicos para establecer un orden jurídico, los jesuitas creían firmemente en la existencia de otras fuentes del derecho y que éste debía ser estudiado por los teólogos, en la medida en que vinculaba a la conciencia para juzgar de mejor forma los variados casos del confesionario⁴².

Esta información permite afirmar que las instituciones religiosas participaban también en el resguardo del saber jurídico, pues constituían un importante dispositivo normativo de la Monarquía. Así, sus futuros clérigos coadyuvaban de forma directa (oficios públicos y docencia) e indirecta (sermones y evangelización) en la juridificación de las relaciones sociales, creando expectativas

⁴⁰ I. Osorio, Ignacio, *Historia*, op. cit. pp. 67-74; C. Manríque Figueroa, *La importancia de los países bajos en las bibliotecas novohispanas de la Compañía de Jesús*, “Progressus. Rivista di Storia Scrittura e Società” 2016, Vol. II, p. 36; y M. Suárez Rivera, *Origen y destino de tres bibliotecas jesuitas: Casa Profesa, Convento de Tepoztlán y Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo*, “Progressus. Rivista di Storia Scrittura e Società” 2016, Vol. II, p. 8. Pedro José Rueda proporciona el ejemplo de la biblioteca del Colegio Máximo de los jesuitas de la ciudad de Quito que poseía 3,067 volúmenes, de los cuales un 45,4% eran obras jurídicas y patristicas. P. J. Rueda Ramírez, *La circulación*, op. cit., p. 94.

⁴¹ M. Suárez Rivera, *Disputa de fuego. La marca de propiedad de la Biblioteca de la Real Universidad de México*, “Estudios de Historia Novohispana” 2018, Vol. LIX, pp. 88-117.

⁴² W. Decock, *Towards a Jesuit Science of Law*, [in:] *The Jesuits of the Low Countries: Identity and Impact (1540-1773). Proceedings of the International Congress at the Faculty of Theology and Religious Studies*, eds. R. Faesen, L. Kenis, Leuven 2012, pp. 17-42; Q. Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, Vol. II, México 1993, pp. 9-116.

de obediencia entre la feligresía y, por consiguiente, en el mantenimiento del orden⁴³.

Por lo que respecta a las bibliotecas particulares, han sido estudiadas principalmente las de los funcionarios reales novohispanos. En ellas se encuentran casos como el del humanista Francisco Cervantes de Salazar, cuyo acervo de 500 volúmenes estaba compuesto en un 22% por libros jurídicos. Sorprende que no contara entre estas obras con el CIC, un detalle que se subsanaba con la presencia de autores tan insignes como Bártolo, Baldo de Ubaldi, Azo, Andrea Alciato y André Tiraqueau. Por su parte, la biblioteca de 700 volúmenes del criollo Hernando Ortiz de Hinojosa, doctor en leyes, se componía igualmente de un 24% de libros forenses con una notoria prevalencia de obras del *mos italicus* y de varios tratados prácticos⁴⁴.

Hasta aquí han podido observarse las ciudades e impresores de los que procedían los libros resguardados en la BNM así como algunos de sus propietarios. Deseo hacer reparar al lector en un dato interesante: la ausencia de novohispanos. Esta situación debe ser contextualizada y entendida en un momento en que la sociedad novohispana iniciaba un proceso de consolidación de sus instituciones, por lo que era casi imposible competir con los grandes centros tipográficos europeos, los cuales poseían la infraestructura, los monopolios y la tradición académica para generar las obras jurídicas en grandes cantidades.

Si bien desde 1531 había sido establecida la primera imprenta del continente americano en este virreinato y desde 1555 se contaba con un gran número de libreros establecidos⁴⁵. La finalidad de los impresores novohispanos, durante el primer siglo de dominación era diversa, pues la mayoría de sus libros procuraban aspectos devocionales y de catequesis tanto en castellano como en lenguas indígenas⁴⁶.

II. Las lecturas prohibidas

Regularmente, cuando se piensa en la censura de libros en la Monarquía Católica, la primera idea en venir a la mente es la de una literatura clandestina, en su mayor parte de autoría anónima, conformada por obras que atacaban

⁴³ A este fenómeno, en auge actualmente entre los historiadores del derecho, se le ha denominado “multinormatividad”, término que pretende explicar la convivencia de diversas formas jurídicas, no limitadas al estado, en un mismo espacio geográfico-temporal. T. Duve, *Was ist Multinormativität?*, “Legal History” 2017, Vol. XXV, pp. 88-101.

⁴⁴ E. González González, *Los catedráticos novohispanos y sus libros. Tres bibliotecas universitarias del siglo XVI*, [in:] *Dalla lectura all'e-learning*, ed. A. Romano, Bolonia 2015, pp. 93-96.

⁴⁵ I. García, *Atrás de la escena tipográfica: los impresores en la Nueva España*, “Investigación Bibliotecológica”, 2015, Vol. LXVI, pp. 105-137.

⁴⁶ N. Farris, *Tongues of Fire: Language and Evangelization in Colonial Mexico*, Oxford 2018.

desde la herejía a las dos grandes columnas del orden: el Rey y la Iglesia, una visión parcialmente cierta. En realidad, este fenómeno era mucho más complejo e incluía a una gran cantidad de libros, papeles y libelos de todas las temáticas, incluidos los jurídicos.

Los antecedentes de esta censura se ubican a finales del siglo XV respecto a libros que abordaban temas relativos a dogmas religiosos o que negaban la superioridad del poder temporal de la Iglesia. En España es posible rastrearlos incluso desde el siglo XIII, aunque no fue hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando se afianzaron estas prohibiciones⁴⁷. En la Nueva España, la censura libresca se inició desde fechas muy tempranas, habiéndole sido encomendada totalmente a la Inquisición hasta 1571⁴⁸.

Desde la Reforma Protestante, gran parte de los libros jurídicos censurados provenían de sus autores, quienes habían ido conformando una escuela que negaba la existencia de un *ius divinum* y afirmaban la salvación del hombre sin la necesidad de cumplir alguna ley. Los juristas eran, bajo la mirada de Martín Lutero, una casta de la que se podía prescindir porque no eran buenos cristianos: “*Juristen, schlechte Christen*”⁴⁹.

Debe acotarse que esta censura no debe ser percibida como un fenómeno exclusivo de la Monarquía Católica, pues en las regiones protestantes como Zurich y Estrasburgo estas mismas prácticas fueron realizadas para vigilar a sus propios seguidores radicales⁵⁰. Más aún, la censura de libros es una actividad que puede ser hallada en diversas geografías y temporalidades sin importar el régimen político de la autoridad que lo impone⁵¹.

Así, eran varias las formas por las cuales era ejercido el mecanismo de la censura: “edictos especiales y la difusión de índices y catálogos; visitas a librerías y bibliotecas públicas y privadas; control en las fronteras, e inspecciones a los navíos que llegaban a los puertos; el otorgamiento de licencias para transportar libros y para leerlos, como otra fórmula de control; y, evidentemente, la responsabilidad de notificar la posesión ilegal de estas obras”⁵².

47 F. Reyes Gómez, *El libro en España y América. Legislación y censura*, Madrid 2000, pp. 78-105.

48 J. A. Ramos Soriano, *Los delincuentes de papel: inquisición y libros en la Nueva España (1571-1820)*, México 2011; P. M. Guibovich Pérez, *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial, 1570-1754*, Sevilla 2003.

49 H. Berman, *Law and Revolution. The impact of the Protestant Reformation on the Western Legal Tradition*, Cambridge 2003, pp. 31-99; A. Trerp, *Natural order and divine salvation: protestant conceptions in Early Modern Germany (1550-1750)* [in] *Natural Law and Law of Nature in Early Modern Europe. Jurisprudence, Theology, Moral and Natural Philosophy*, Cornwall 2008, pp. 123-142; M. J. Roca, *La influencia de la Reforma Protestante en el derecho*, “E-Legal History Review” 2012, Vol. XIV, pp. 1-35; y I. C. Maestro Cano, *La visión protestante del derecho*, “Revista Española de Derecho Constitucional” 2016, Vol. CVIII, pp. 157-179.

50 P. Burke, *A social*, op. cit., p. 142.

51 R. Darnton, *Censores trabajando. De cómo los estados dieron forma a la literatura*, México 2014.

52 M. Vas Mingo y M. Luque Talaván, *El comercio librario: mecanismos de distribución y control de la cultura escrita en Indias*, “Revista Complutense de Historia de América” 2006, Vol. XXXII, p. 132.

Incluso con esta aparente imagen de rigidez de la norma, fueron varias las obras que lograron escapar a este control. Regularmente se ha pretendido entender este hecho desde la lógica binaria de cumplimiento-incumplimiento de la normatividad; sin embargo, la mayor parte de estas investigaciones pasan por alto que este ordenamiento jurídico tenía como principales características su flexibilidad y casuismo⁵³. Como bien afirma Laura Beck, en esa época no existía un concepto similar al “principio de legalidad” que exigiera a las autoridades y súbditos un cumplimiento irrestricto de la normatividad⁵⁴, el cual estaba además condicionado por las distintas variables temporales y geográficas⁵⁵, dificultades que en no pocas ocasiones fueron salvadas por el conocido aforismo medieval “se obedece pero no se cumple”⁵⁶.

Por lo tanto, no se trataba, como se ha creído, de un acto de corrupción, de esquivar de la norma, o de simple arbitrariedad, sino que partía de la premisa de la ausencia de completitud en el sistema y, en consecuencia, éste se hallaba abierto a los nuevos y múltiples casos que le eran presentados para su resolución. De este modo, los aparentes momentos de tensión en la praxis forense eran conciliados por medio de la *disimulatio*, *aequitas* o conciliaciones. En síntesis, este ordenamiento permitía así que algunos libros de “contenido dudoso” pudieran ser leídos, bajo autorización, por clérigos y laicos, atendiendo siempre a ese carácter casuístico.

Un ejemplo de esta lógica normativa lo constituye la recepción en la Nueva España de la obra de Matthew Wesenbeck (1531–1586), un afamado jurista belga de la época, cuya obra debe enmarcarse, según Francisco Carpintero, como parte de una corriente ecléctica del *mos gallicus*, en la que se buscaba una labor sistematizadora de la jurisprudencia, pero al mismo tiempo se inclinaba por el simple estudio de las *Instituciones* como el medio más adecuado para su comprensión⁵⁷.

Natural de Amberes, había estudiado en Bruselas, y desde muy joven ejerció el cargo de profesor de derecho civil en la Universidad de Wittenberg. Sin llegar

53 A. M. Hespanha, *Cultura jurídica*, op. cit., pp. 105-108; V. Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires 1992.

54 L. Beck Varela, ¿El censor ineficaz? *Una lectura histórico-jurídica del índice de libros prohibidos*, “Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid” 2015, Vol. XXXI, pp. 71-89.

55 V. Mínguez, *Los reyes distantes: imágenes del poder en el México virreinal*, Castelló de la Plana 1995; y M. Gómez Gómez, *Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el Antiguo Régimen*, “Les Cahiers de Framespa. Nouveaux champs de l’histoire sociale” 2019, Vol. XXX. Disponible en: <https://journals.openedition.org/framespa/5617>, (01.4.2019).

56 B. González Alonso, *La fórmula ‘obedézcase pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1980, Vol. L, pp. 469-487.

57 F. Carpintero, *Mos italicus*, op. cit., pp. 151-152; J. Barrientos Grandón, *Matthaeus Wesenbeck*, [in:] *Juristas universales*, ed. R. Domingo, Madrid 2004, pp. 246-248.

a ser un autor demasiado prolífico, sí publicó una colección de *Consilia y Paratitla*, en los que realizaba comentarios al CIC. A pesar de su filiación religiosa y política, su obra gozó de gran popularidad en tierras lusitanas e ibéricas, en donde era frecuente su presencia en las bibliotecas, lo cual tampoco fue una barrera para que la Inquisición procediera a su censura⁵⁸.

Los ejemplares de Wesenbeck presentes en la BNM son dos y corresponden a sus *Paratitla*, los cuales contienen párrafos expurgados por el Santo Oficio y que pertenecían a los títulos *De iure iurando*, *De ritu nuptiarum*, *De haereticis*, *De divortis et repudiis* y *De iustitia et iure*⁵⁹. Las tachaduras con tinta negra impiden leer las aseveraciones del autor y al intentar verificarlas en una edición posterior se comprobó que esas partes habían sido ya anuladas del texto, pero la temática de los títulos suprimidos no deja lugar a interpretaciones⁶⁰.

Pero Wesenbeck no era el único autor censurado, también lo fue el destacado francés Hugues Doneau (1527–1591), magnífico representante del humanismo jurídico. Desde joven, durante sus estudios en Toulouse con Jean Coras, había mostrado amplias capacidades como jurisculto, pero su pertenencia al calvinismo lo obligó a dejar Francia y continuar un largo recorrido académico por Heidelberg y Leiden, donde influiría en Hugo Grocio⁶¹.

Su obra ha sido destacada infinidad de veces por ser la primera en intentar ordenar al derecho privado en un sistema y para conseguirlo redactó en 1586 sus *Commentariourum Iuris Civilis*⁶², obra que encontramos censurada en algunas páginas. El contenido expurgado pertenece a los títulos *De iure divino*, *Manumissionum genera* y *Tum de patria potestate*. Aunque en estos casos la lectura de los párrafos suprimidos se torna imposible por las tachaduras de la censura, sí fue posible confrontar el texto expurgado con otra versión. Por ejemplo, en el título de *Manumissionum* indicaba “*Non est dissimulandum etsi maxime monachataus res fuisset accepta Deo, quod non ita est: constitutum tamen esse adversus*

⁵⁸ L. Beck Varela, *En el expurgatorio de España se determina lo que se debe tachar. Episodios portugueses de la censura de la literatura jurídica (siglos XVII y XVIII)*, “Revista de Historia del Derecho” 2018, Vol. LV, pp. 1-25.

⁵⁹ M. Wesenbeck, *In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii*, Basileae 1606. Clasificación: RFO 340.54 WES.p. 1606. *In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii*, Lygdvni 1600. Clasificación: RFO 340.54 WES.p.

⁶⁰ M. Wesenbeck, *In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii*, Coloniae Agripina 1611.

⁶¹ A. Mohino Manríque, *Donello Ugo (1527-1591)*, “Boletín de la Facultad de Derecho” 2002, Vol. XIX, pp. 401-407; J. M. Albuquerque, *Hugo Doneau*, [in:] *Juristas universales*, ed. R. Domingo, Madrid 2004, pp. 232-238; N. de Brujin, *Hugues Doneau’s Commentaries on Civil Law*, [in:] *The Formation and Transmission of Western Legal Culture. 150 Books that Made the Law in the Age of the Printing*, ed. S. Dauchy, Suiza 2016, pp. 136-138.

⁶² H. Donelli, *Commentariorum iuris civilis libri viginti octo: in quibus iuris civile universum singulari artificio atque doctrina explicatur*, Hanoviae 1612. Clasificación: RFO 340.56 DON.c. 1612.

manifestum verbum Dei (...)”. Sin duda alguna, se trataba de una afirmación que debía ser censurada por contravenir el dogma católico⁶³.

III. Glosadores novohispanos

Finalmente, en el último punto del circuito de comunicación, con el que se han abordado los impresos legales, estaban los lectores. La lectura es un fenómeno concatenado intrínsecamente con el de la impresión y difusión del libro, de tal forma que es posible afirmar, la mayoría de las veces, que si hay libros entonces existen lectores.

La historia de la lectura comenzó desde hace varias décadas a abrirse paso entre los objetos de la nueva historia cultural, por lo que sus premisas teóricas no son nuevas, se encuentran consolidadas y con ánimos de autonomía, como lo demuestran los variados estudios de algunos autores ya citados aquí con anterioridad: Peter Burke, Roger Chartier y Robert Darnton⁶⁴.

Sin embargo, este tema resulta muy controvertido, pues se ingresa a un mundo de introspección, cargado de subjetividades, en los que el lector debe descifrar un conjunto de signos y mensajes de los textos, un proceso en el que se vale de todo un bagaje cultural que condiciona su lectura. Así, cada lector termina por asignar a los libros, aun si se tratara de los mismos, un significado diferente. El constitucionalista alemán Rudolf Smend señalaba al respecto que cuando dos textos constitucionales establecen lo mismo, en realidad no dicen lo mismo. Con esta afirmación buscaba hacer notar que la lectura y el significado de un texto jurídico dependen de las coordenadas diacrónicas y sincrónicas en que se ubica el lector.

Sobre este tópico, que para Robert Darnton “permanece como una actividad misteriosa”⁶⁵, señala Roger Chartier: “Reconstruir en sus dimensiones históricas ese proceso, exige, ante todo, tener en cuenta que sus respectivos significados dependen de las formas y las circunstancias a través de las cuales sus lectores (o sus oyentes) los reciben y se los apropian. Estos últimos no se enfrentan nunca a textos abstractos, ideales, desprovistos de toda materialidad: manejan objetos, escuchan palabras cuyas modalidades gobiernan la lectura (o la escuchan) y, al hacerlo, dan la clave de la posible comprensión del texto”⁶⁶.

⁶³ H. Donelli, *Opera omnia. Commentariorum de iure civil tomus primus*, Florentiae 1840, f. 270.

⁶⁴ R. Darnton, *Historia de la lectura*, [in:] *Formas de hacer historia*, ed. P. Burke, Madrid 1991, pp. 189-220.

⁶⁵ R. Darnton, *¿Qué es la historia del libro?*, “Prismas. Revista de Historia Intelectual” 2008, Vol. II, p. 151.

⁶⁶ R. Chartier, G. Cavallo, *Introducción*, [in:] *Historia de la lectura en el mundo occidental*, Madrid 2004, p. 16.

Los lectores del segmento del mundo jurídico aquí estudiado pertenecían, en teoría, a toda la variedad de operadores del ordenamiento jurídico indiano: religiosos y laicos. En múltiples ocasiones el lector novohispano no era pasivo, sino que entraba en un fértil diálogo con los autores de los libros⁶⁷. Las diversas anotaciones, rayones, tachaduras o cualquier otro signo inequívoco en los libros permiten sostener esta afirmación, y dejan ver a los autores más citados en las glosas, en especial Luis de Molina (1535–1600), un jesuita cuyo *Iustitia et iure* recibió una amplia difusión entre teólogos y juristas⁶⁸.

Otro autor bastante citado en las glosas era Antonio Gómez (1501–1572), un salmantino que destacó por sus comentarios a las leyes del reino de Castilla. Su obra *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, que recoge un conjunto de notas a las *Leyes de Toro* de 1505, también fue muy citada en los textos manejados para esta investigación⁶⁹.

Sin embargo, las notas a estas obras no se limitaban a los autores jurídicos, sino que en innumerables ocasiones se recurría a autores de la tradición clásica. Así lo realizaba un lector anónimo, quien tras leer los comentarios del jurista francés Antoine Favre (1557–1624) al título sexto del *Código*, correspondiente a los armeros, remitía a la lectura del *De Clementia* de Séneca⁷⁰.

Otros lectores enmendaban errores tipográficos, como sucedió en un texto del Digesto, en su título de *Ad legem Iuliam, de adulteris et stupro*, el cual contenía una errata: “et est enormius, et excellentius aliis criminibus: cum omne pactum est extra corpus (...)”. El glosador novohispano notó el yerro y se cuestionó si “pactum est hic peccatum?”⁷¹.

Había otros que se atrevían a incorporar pensamientos que quizás deseaban que fueran incluidos en el texto justiniano. Por ejemplo, un lector de Antonio Pérez (1599-1649), al abordar la parte relativa al juramento de los testigos, agre-

⁶⁷ M. Suárez Rivera, *El templo letrado novohispano. Atisbos sobre las prácticas de lectura en la Real Universidad de México a través de su biblioteca*, [in:] *De eruditione americana. Prácticas de lectura y escritura en los ámbitos académicos novohispanos*, ed. M. Suárez Rivera, México 2019, pp. 107-126.

⁶⁸ D. Godefroy, *Volumen legum paruum, quod vocant in quo haec insunt : tres posteriores libri codicis D. Iustiniani sacratissimi principis, authenticae, sev novellae constitvtiones eiusdem principii*, Lvgdvni 1627, fs.18, 137, 201, 403. Clasificación: RFO 94-45547. *Digestum nouum, sev, Pandectarvm iuris civilis, ex Pandectis Florentinis, in lucem emissis, quo ad eius fieri potuit, repraesentatus*, Lvgdvni 1618, fs. 1710, 1714, 1721, 1734, 1743, 1948, 1971, 1858, 2012, 2023. Clasificación: RFO 94-44633. *Volumen legum paruum, quod vocant in quo haec insunt ; tres posteriores libri Codicis D. Iustiniani*, Lvgdvni 1612, f. 127. Clasificación: RFO 94-44365.

⁶⁹ D. Godefroy, *Volumen legum*, op. cit. fs. 135, 554, 566, 587, 638. Clasificación: RFO 94-45547; *Digestum nouum*, op. cit., 1618, fs 1872, 1974, 2015. Clasificación: RFO 94-44633.

⁷⁰ A. Favre, *Coniecturarvm iuris civilis libri viginti : in quibus difficiles plerique iuris iustiniani loci, nouis cum emendationibus, tum interpretationibus explicantur, & vera rectaque iuris principia stabiliuntur*, Lvgdvni 1661, f. 805. Clasificación: RFO 349.2 FAV.c. 1661.

⁷¹ S. Brant, *Titulorum omnium iuris tam civilis, quam canonici expositiones his accessit modus studendi in utroque iure*, Lvgdvni 1567, f. 194. Clasificación: RFO.262.9 BRA.t. 1560.

gaba una glosa muy llamativa: “*hinc aqud hispanos por vida del rey*”, es decir, señalaba la ausencia de la mención al rey hispano en los juramentos. La anotación no resulta marginal, pues muestra la importancia de la figura regia en esa cultura jurisdiccional⁷².

Conclusiones

Dentro de la variada literatura legal del Antiguo Régimen, el derecho romano representó el culmen de la ciencia jurídica y fue el que se estudió con mayor fervor en las diversas instituciones educativas de la América hispana, de ahí la necesidad de analizar las diversas ediciones estudiadas en la Nueva España. Esta investigación permitió concluir que las obras de derecho romano circulaban con similar intensidad en la universidad y los colegios religiosos, jesuitas en su mayoría. Si bien esta afirmación debe matizarse, debido a la dispersión y desaparición de las fuentes, sí permite observar un flujo constante del material jurídico no sólo en la universidad sino también en la iglesia.

De igual forma, el análisis de estos textos dejó ver la flexibilidad de la censura novohispana, especialmente en el caso de algunos libros que provenían de tierras protestantes. Por lo que respecta a los lectores pudo comprobarse que no funcionaban de manera pasiva en la recepción del conocimiento, sino que en variadas ocasiones glosaban, confirmaban o disentían con las ideas que leían.

Sin embargo, en el siglo XVIII, con una Monarquía Católica cada vez más centralizada, la presencia de un derecho romano milenario dejó de ser decisivo y comenzó a ceder el paso a un ordenamiento nacional y legalista. En las universidades, las obras y cátedras romanistas perderían fuerza a finales de esta centuria.

En estos mismos años, el ilustrado hispano León de Arroyal indicaba en plena etapa reformista: “Yo comparo nuestra Monarquía al presente a una casa vieja, sostenida a fuerza de remiendos, que los mismos materiales con los que se pretende componer un lado, derriban el otro, y sólo se puede enmendar echándolos a tierra y reedificándolos de nuevo”⁷³. Fue así como la “casa vieja” de la romanística fue derruida para ceder el paso a nuevos vientos que traían la semilla del cambio.

⁷² A. Perez, *Praelectiones in dodecim libros codicis Justiniani imp : quibus leges omnes et authenticae perpetua serie explicantur mores hodierni inseruntur et quid sit iuris antiqui novi et novissienodatur ac breviter exponitur*, Amstelodami 1671, f. 215. Clasificación: RFO 93-22999.

⁷³ Citado por F. Fernández Segado, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, Madrid 2014, p. 262.

Bibliography

- Albuquerque J. M., *Hugo Doneau*, [in:] *Juristas universales*, ed. R. Domingo, Madrid 2004.
- Alonso Romero M. P., *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid 2012.
- Ávila Martel A., *La impresión y circulación de libros en el Derecho Indiano*, “Revista Chilena de Historia del Derecho” 1985, Vol. XI.
- Barrientos Grandón J., *La cultura jurídica en la Nueva España. (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México 1993.
- Barrientos Grandón J., *Matthaeus Wesenbeck* [in] *Juristas universales*, ed. R. Domingo, Madrid 2004.
- Beck Varela L., *¿El censor ineficaz? Una lectura histórico-jurídica del índice de libros prohibidos*, “Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid” 2015, Vol. XXXI.
- Beck Varela L., *En el expurgatorio de España se determina lo que se debe tachar. Episodios portugueses de la censura de la literatura jurídica (siglos XVII y XVIII)*, “Revista de Historia del Derecho” 2018, Vol. LV.
- Berman H., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México 1996.
- Berman H., *Law and Revolution. The impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*, Cambridge 2003.
- Brant S., *Titulorum omnium iuris tam civilis, quam canonici expositiones his accessit modus studendi in utroque iure*, Lvgdvni 1567.
- Brissaud Y. B., *Pistes pour une histoire de l'édition juridique française sous l'Ancien Régime*, “Histoire et civilisation du livre: Revue internationale” 2005, Vol. I.
- Brujin N., *Hugues Doneau's Commentaries on Civil Law*, [in:] *The Formation and Transmission of Western Legal Culture. 150 Books that Made the Law in the Age of the Printing*, ed. S. Dauchy, Suiza 2016.
- Burke P., *A social history of knowledge: from Gutenberg to Diderot*, Londres 2000.
- Carpintero F., *Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo Racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica*, “Ius Commune” 1977, Vol. VI.
- Cassi A., *Ius commune tra vecchio e nuovo mondo. Mari, terre, oro nel diritto della conquistista (1492-1680)*, Milán 2004.
- Castán Vázquez J. M., *La difusión del derecho romano en Iberoamérica a través de los libros españoles*, “Anuario Jurídico” 1984, Vol. XI.
- Chartier R., *Materialidad del texto, textualidad del libro*, “Orbis Tertius” 2006, Vol. XII.
- Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México*, México 1775.
- Conte E., *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, Madrid 2016.
- Darnton R., *What is the History of Books?*, “Daedalus” 1982, Vol. CXI-III, pp. 65-83.
- Darnton R., *Historia de la lectura*, [in:] *Formas de hacer historia*, ed. P. Burke, Madrid 1991.

- Darnton R., *El coloquio de los lectores. Ensayos sobre autores, manuscritos, editores y lectores*, México 2003.
- Darnton R., *Censores trabajando. De cómo los estados dieron forma a la literatura*, México 2014.
- Dauchy S., *Ouverture: histoire des cultures juridiques. Circulations, conexions et espaces transnationaux du droit*, “Clio-Themis” 2009, Vol. II, Disponible en: <http://www.cliothemis.com/Cultures-juridiques-Ouverture-par> (12.1.2019).
- Decock W., *Towards a Jesuit Science of Law*, [in:] *The Jesuits of the Low Countries: Identity and Impact (1540-1773). Proceedings of the International Congress at the Faculty of Theology and Religious Studies*, eds. R. Faesen, L. Kenis, Leuven 2012.
- Digestum nouum, seu, Pandectarvm iuris civilis, ex Pandectis Florentinis, in lucem emissis, quo ad eius fieri potuit, repraesentatus*, Lvgdvni 1618.
- Donelli H., *Commentariorvm iuris civilis libri vigintiocto: in quibvs iuris civile vniversvm singulari artificio atque doctrina explicatur*, Hanoviae 1612.
- Donelli H., *Opera omnia. Commentariorum de iure civil tomus primus*, Florentiae 1840.
- Duve T., *Was ist Multinormativität?*, “Legal History” 2017, Vol. XXV.
- Farris N., *Tongues of Fire: Language and Evangelization in Colonial Mexico*, Oxford 2018.
- Favre A., *Coniectvrvrvm iuris civilis libri viginti : in quibus difficiles pleriqve iuris iustinianei loci, nouis cum emendationibus, tum interpretationibus explicantur, & vera rectaque iuris principia stabiliuntur*, Lvgdvni 1661.
- Febvre L. y Martin H., *La aparición del libro*, México 2004.
- Fernández Segado F., *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, Madrid 2014.
- García Aguilar I., *Suma de bibliotecas novohispanas: hacia un estado de la cuestión*, [in:] *Leer en tiempos de la Colonia*, México 2010.
- García Aguilar I., *Atrás de la escena tipográfica: los impresores en la Nueva España*, “Investigación Bibliotecológica” 2015, Vol. LXVI.
- Godefroy D., *Volumen legum paruvm, quod vocant in quo haec insvnt : tres posteriores libri codicis D. Iustiniani sacratissimi principis, avthenticae, seu novellae constitutiones eiusdem principis*, Lvgdvni 1627.
- Gómez Gómez M., *Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el Antiguo Régimen*, “Les Cahiers de Framespa. Nouveaux champs de l’histoire sociale” 2019, Vol. No. 30. Disponible en: <https://journals.openedition.org/framespa/5617> (access: 01.04.2019).
- González Alonso B., *La fórmula ‘obedézcase pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, “Anuario de Historia del Derecho Español” 1980, Vol. L.
- González Gallardo M. F., *Las tesis de licenciados y doctores en leyes de la Real y Pontificia Universidad de México en el siglo XVII*, México 2017.
- González González E., *Los catedráticos novohispanos y sus libros. Tres bibliotecas universitarias del siglo XVI*, [in:] *Dalla lectura allè-learning*, ed. A. Romano, Bolonia 2015.

- Grossi P., *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996.
- Guibovich Pérez P. M., *Censura, libros e inquisición en el Perú colonial, 1570-1754*, Sevilla 2003.
- Hespanha A. M., *Economía de la gracia*, Madrid 1993.
- Hespanha A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid 2002.
- Luque Talaván M., *Un universo de opiniones: la literatura jurídica indiana*, Madrid 2003.
- Maestro Cano I. C., *La visión protestante del derecho*, "Revista Española de Derecho Constitucional" 2016, Vol. CVIII.
- Maillard Álvarez N., *Aproximación a la creación de las redes de distribución de libros en América a través de las fuentes españolas (segunda mitad del siglo XVI)*, "Anuario de Estudios Americanos" 2014, Vol. LXXI.
- Malagón Barceló J., *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. Notas para su estudio*, México 1959.
- Manrique Figueroa C., *Bibliotecas de funcionarios reales novohispanos en la primera mitad del siglo XVII*, "Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas" 2014, Vol. XIX.
- Margadant G. F., *La segunda vida del derecho romano*, México 1986.
- Martínez Martínez F., *Acerca de la recepción del ius commune en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indianos*, "Anuario de Historia del Derecho Mexicano" 2003, Vol. XV.
- Mínguez V., *Los reyes distantes: imágenes del poder en el México virreinal*, Castelló de la Plana 1995.
- Mohino Manrique A., *Donello Ugo (1527-1591)*, "Boletín de la Facultad de Derecho" 2002, Vol. XIX.
- Osorio I., *Historia de las bibliotecas novohispanas*, México 1986.
- Padoa-Schioppa A., *A History of Law in Europe. From the Early Middle Ages to the Twentieth Century*, Cambridge 2017.
- Perez A., *Praelectiones in dodecim libros codicis Justiniani imp : quibus leges omnes et authenticae perpetua serie explicantur mores hodierni inseruntur et quid sit iuris antiqui novi et novissienodatur ac breviter exponitur*, Amstelodami 1671.
- Pérez Martín F. A., *Fuentes romanas en las Partidas*, "Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo" 1992, Vol. IV.
- Petit C., *El caso del derecho indiano*, "Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno" 1993, Vol. XXII.
- Pennington K., *The 'Big-Bang': Roman Law in the Early Twelfth-Century*, "Rivista Internazionale di Diritto Commune" 2007, Vol. XVIII.
- Prado Rodríguez J. C., *Sobre la circulación de las primeras ediciones impresas del Digesto en el contexto histórico-jurídico de las Reales Audiencias de Santa Fe de Bogotá y de San Francisco de Quito (siglos XVI-XVIII)*, "Cuadernos de Historia del Derecho" 2011, Vol. XVIII.
- Radding Ch., Ciaralli, A., *The Corpus Iuris Civilis in the Middle Ages. Manuscripts and transmission from the sixth century to the juristic revival*, Leiden 2007.

- Ramos Soriano J. A., *Los delincuentes de papel: inquisición y libros en la Nueva España (1571–1820)*, México 2011.
- Reyes Gómez F., *El libro en España y América. Legislación y censura*, Madrid 2000.
- Roca M. J., *La influencia de la Reforma Protestante en el derecho*, “E-Legal History Review” 2012, Vol. XIV.
- Rossi G., *Lecture umanistiche del Digesto lungo il XV secolo. Da Valla a Poliziano*, [in:] *Interpretare il Digesto: storia e metodi*, eds. D. Mantovani, A. Padoa Schioppa, Pavia 2014.
- Rossi G., *François Hotman vs Triboniano: una critica radicale al diritto romano nella Francia del XVI secolo*, “Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno” 2015, Vol. XLIV.
- Rueda Ramírez P. J., *La circulación de libros entre el viejo y el nuevo mundo en la Sevilla de finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII*, “Cuadernos de Historia Moderna” 1999, Vol. XXII.
- Savelli R., *Giuristi francesi, biblioteche italiane. Prime note sul problema della circolazione della letteratura giuridica in età moderna*, [in:] *Manoscritti, editoria e biblioteche dal Medio Evo all’Età contemporanea*, Roma 2006.
- Skinner Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México 1993.
- Stein P., *Roman Law in European History*, Cambridge 1999.
- Suárez Rivera M., *Origen y destino de tres bibliotecas jesuitas: Casa Profesa, Convento de Tepoztlán y Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo*, “Progressus. Rivista di Storia Scrittura e Società” 2016, Vol. II.
- Suárez Rivera M., *Disputa de fuego. La marca de propiedad de la Biblioteca de la Real Universidad de México*, “Estudios de Historia Novohispana” 2018, Vol. LIX.
- Suárez Rivera M., *El templo letrado novohispano. Atisbos sobre las prácticas de lectura en la Real Universidad de México a través de su biblioteca*, [in:] *De eruditione americana. Prácticas de lectura y escritura en los ámbitos académicos novohispanos*, ed. M. Suárez Rivera, México 2019.
- Tau Anzoátegui V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires 1992.
- Traslosheros Hernández J., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España*, México 2014.
- Trepp A., *Natural order and divine salvation: protestant conceptions in Early Modern Germany (1550-1750)*, [in:] *Natural Law and Law of Nature in Early Modern Europe. Jurisprudence, Theology, Moral and Natural Philosophy*, Cornwall 2008.
- Troje H. E., *Sobre la crítica y algunas ediciones de textos en la jurisprudencia humanística*, “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos” 2009, Vol. XXXI.
- Vargas Valencia A., *Las Instituciones de Justiniano en la Nueva España*, México 2001.
- Vargas Valencia A., *Las cátedras de la Facultad de Leyes en la Real y Pontificia Universidad de México*, [in:] *La universidad novohispana. Voces y enseñanzas clásicas*, ed. M. P. Irigoyen Troconis, México 2003.
- Vinogradoff P., *Roman Law in Medieval Europe*, Londres 1907.

- Volumen legum paruum, quod vocant in quo haec insunt ; tres posteriores libri Codicis D. Iustiniani*, Lvgdvni 1612.
- Wesenbeck M., *In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii*, Lvgdvni 1600.
- Wesenbeck M., *In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii*, Basiliae 1606.
- Wesenbeck M., *In pandectas iuris civilis et codicis Iustiniani libros XII commentarii*, Coloniae Agrippina 1611.

SUMMARY

Between comments and censorships. The reception and circulation of the *Corpus Iuris Civilis* in the New Spain (XVI and XVII centuries)

The purpose of this article is to show the circulation of the *Corpus Iuris Civilis* and its commentators in the New Spain (Mexico) during the XVI and XVII centuries. It analyzes the readings, comments and censorships of the different editions. Since the first decades of the American conquest, Canon and Roman law books crossed the Atlantic Ocean in order to be studied and analyzed by the lawyers in the universities and tribunals of the American Spanish colonies, in a phenomenon named by the legal historians as “legal reception”. The massive consumption of European legal books in these institutions reveals an asymmetric dependence between the center (Europe) and the periphery (Mexico). However, in spite of this dependency, the Mexican lawyers and priest studied in universities and seminars the *Corpus Iuris Civilis*, because it was the basis of the legal system in America (*derecho indiano*), specially the French and Italian editions. In this process some Protestant authors, as Hugues Doneau and Matthew Wesenbeck, were censored in the catalogues of forbidden books. Nevertheless, these restrictions, the flexibility and casuistry of the legal system offered the possibility to study the forbidden readings. Finally, it analyses the practice of note-taking in the texts. The notes allow knowing the mention to another authors and titles of the *ius commune*. Therefore, these material traces give the possibility to understand the readings and the links between the legal culture in America and Europe.